



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: LOISIS LORINEIS ARIAS DEL TORO
.Demandado: JOSE CONCEPCION BERMUDEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00412-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora LOISIS LORINEIS ARIAS DEL TORO, mediante apoderada judicial, contra el señor JOSE CONCEPCION BERMUDEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho y procedimiento, citó el Código de Procedimiento civil y del Código del menor, encontrándose estos actualmente derogados.
2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado, tampoco allegó las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado por el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la señora **LOISIS LORINEIS ARIAS DEL TORO** por medio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE CONCEPCION BERMUDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA al doctor ALFREDO JUAN GOMEZ IBARRA, como apoderado de la señora LOISIS LORINEIS ARIAS DEL TORO, para actuar solo en este proveido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito